



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 109

Viernes 5 de Mayo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento para la organización y régimen de la asociación general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854 (1).

CAPITULO III.

De los visitadores de partido.

Art. 93. Los visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia, en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la presidencia con conocimiento de las juntas generales.

Art. 94. Los visitadores de partido ejercen cerca de las autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obran además con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la presidencia y los visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus

(1) Véanse los números 102, 103, 105, 106, 107 y 108.

reclamaciones no sean atendidas por las Autoridades locales.

CAPITULO IV.

De los visitadores de cañadas.

Art. 96. El presidente de la asociación, por sí ó en virtud de acuerdo de las juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demás objetos de interés colectivo de la ganadería, y los demás que conciernen á la asociación.

Art. 97. La obligación de estos visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, así como sobre las exacciones indebidas y demás vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente en tiempo de la trashumación, y desempeñar los demás encargos que les cometa la presidencia.

Art. 98. Los visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificación que haya de darse á los visitadores extraordinarios la señalará la presidencia, de acuerdo con la comisión permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las juntas generales de los visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comisión.

CAPITULO V.

De los comisionados para la recaudación.

Art. 101. La recaudación de los derechos y loa-

dos de la Asociacion estará en cada provincia á cargo del Visitador principal de ganaderia y cañadas que lo verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza, y cuando (al- to este requisito, el Presidente á propuesta del Te- sorero, nombrará los Visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los Visitadores principales.

Art. 102. Los Visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la Comision permanente, y recibirá el Tesorero á su satis- faccion y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero dará cuenta á la Presidencia de haber recibido la fianza del modo expresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la Comision permanente, y el despacho auxiliatorio de la presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada); y los demas documentos ne- cesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Los Visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demas documentos que les sean expedidos.

Art. 105. Los Visitadores percibirán los honora- rios que les estén señalados, procurando el Contador y el Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mien- tras algunos continen cobrando dietas, no pasen es- tas de las prefijadas y autorizadas por las Juntas ge- nerales.

Art. 106. Los visitadores observarán rigurosa- mente todo lo que está dispuesto por el reglaman- to especial de recaudacion de 15 de marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demas oficinas y dependencias de la Asociacion, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

TITULO VI.

De las Juntas locales de ganaderos y de los Sindicatos de ganaderia.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pue- blos del Reino se reunirán en Junta, bajo la presi- dencia de su Alcalde ó de un Presidente especial, ga- nadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la Autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia.

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.

- 3.º Elegir Procurador síndico local de ganaderia.
- 4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganaderia y obser- vancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos ó intereses comunes, tambien podrán reu- nirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del Presidente especial de ga- naderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el Procurador síndico de ganaderia de cada pueblo comunero, ó otro comisio- nado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Sindicatos locales de ganaderia des- empeñarán dentro de su término municipal respec- tivo las funciones que tenian los Procuradores fisca- les de cuadrilla, y son á saber:

- 1.º Celar y promover ante el Alcalde y demas Autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado dis- frute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.
- 2.º Entenderse con los Visitadores de ganaderia y cañadas de los partidos.
- 3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganaderia.
- 4.º Finalmente, desempeñarán las demas atribu- ciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y procuradores sín- dicos de ganaderia cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas. Núm. 1497.
Circular.

Por la direccion de agricultura, industria y co- mercio se previene al señor inspector de minas de es- te distrito lo siguiente:

Con el fin de tener un conocimiento exacto del número de personas estrañas al cuerpo de ingenieros de minas que se ocupan en las explotaciones y fabri- cas de beneficios particulares en ese distrito procede- rá V. S. á formar un estado que con la separacion debida arroje los ingenieros titulares y los capataces nacionales empleados en la direccion de minas y Tun-

diciones, el de individuos tambien españoles que sin título dirigen esas faenas; y por fin, procediendo con igual distincion respecto de los extranjeros deberán en el estado clasificarse su nacionalidad, la circunstancia de si tienen título de ingeniero ó si carecen de ese documento.

Y con objeto de que tenga puntual cumplimiento la anterior resolucion, he dispuesto que en el plazo de quince dias se faciliten por los señores alcaldes en cuyos términos existan minas en esplotacion las noticias que se reclaman, sujetándose para ello al adjunto modelo remitiéndolas á este Gobierno de provincia.

Madrid 3 de mayo de 1854.—El Conde de Quinto.

Nombre de la mina ó de la fábrica.	Nombre del ingeniero.	Capataces sin título del Gobierno.	Capataces de Almaden.	Directores particulares.
Carolina.....	D. J. de T. ingeniero del cuerpo.	Antonio Vintero.	"	"
La Fe.....	"	"	"	"
La Suerte.....	"	"	"	"
La Farga.....	D. F. de T. extranjero sin título de ingeniero	"	"	D. Juan Castro, sin título de facultativo.
La Estrella.....	"	"	D. Luis Sanchez.	"

ESTADO que manifiesta las minas ó fabricas de beneficio que se hallan en actividad en término de este pueblo, con expresion de las personas que dirigen sus labores.

NOMBRE DEL PUEBLO.

DE LA PROVINCIA.

Núm. 1489.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por don Pedro Bargallo para registrar una mina de pirita de hierro que ha de llamarse La Ascension, sita en Raso de Mala Barba, término y distrito municipal de Lozoya del Valle, lindando al saliente con Arroyo de Canalizo, mediodia mata de las Gargantillas, poniente pared de Tercio, y norte con la misma; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1490.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por don Benito del Moral, para registrar una mina de carbon de piedra que ha de llamarse Las Delicias, sita en la Calera, término y distrito municipal de S. Agustin, lindando al norte con el Cerro de la Mediana, mediodia con con el Umbriazo, saliente con la pared de la Duhesa, y poniente sobre la izquierda de la Pinta de los dos Arroyos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 19 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

En las órdenes comunicadas por este Gobierno de provincia con fecha 8 de enero y 30 de mayo de 1849 y 12 de mayo de 1850, insertas respectivamente en el Boletin oficial números 3285-86 y 87, 3403-4 y 5 y 3703-4 y 5, se señalan las épocas y forma á que los ayuntamientos deben arreglar sus pretensiones de cortas y arrendamientos de pastos; y como sea llegado el tiempo en que dichas corporaciones deban haber sus solicitudes para las cortas, raras ó demas operaciones que por cualquier concepto convenga hacer en los montes de esta provincia en la invernada próxima, he dispuesto se recuerde el cumplimiento de las citadas disposiciones, para que arregladas á ellas y

en el término de 26 días se remitan á este gobierno de provincia las propuestas referidas.

Madrid 3 de mayo de 1854.—El Conde de Quinto.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Deseando esta administracion evitar á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago del segundo trimestre de la contribucion de consumos, el disgusto de verse compelidos á el por medio de medidas coercitivas, se les invita para que le realicen para el día 20 del actual; en la inteligencia de que de que no hacerlo asi se llevarán á cabo sin consideracion alguna.

Madrid 3 de mayo de 1854.—L. Alvarez.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 debe proveerse por oposicion el magisterio de primeras letras de Mostoles, con la dotacion de 3300 reales anuales y la retribucion de los niños pudientes; en su consecuencia esta corporacion ha señalado el domingo 28 del corriente á las diez de su mañana para dar principio á dichos ejercicios.

Los profesores que quieran ser admitidos á la citada oposicion, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado Real decreto en la secretaria de esta comision establecida en el piso segundo del Gobierno de provincia.

Madrid 1.º de mayo de 1854.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Debiendo de procederse en la villa de Torrelaguna á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1855, se hace saber á todos los propietarios, arrendatarios, colonos y ganaderos del mismo y forasteros presenten en la secretaria de su Ayuntamiento en el término de veinte días relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en la propiedad y cultivo en dicho término; en inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado, se les amillará por el del presente año sin que despues les sea admitida ninguna reclamacion.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin hace saber á los hacendados forasteros que posean ó cultiven fincas en su término alcabalarío, presenten relaciones juradas de sus utilidades en el término de quince días para por ellas poder rectificar el amillaramiento que á de servir de base para el año próximo de 1855, en la inteligencia que de no hacerlo se les señalará la cuota por el del presente año, sin admitiles despues reclamacion alguna.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa del Vellon por fallecimiento del que la obtenia: su dotacion consiste en 180 fanegas de trigo anuales pagadas por los vecinos, con la obligacion de la asistencia al barrio del Espartal y de la barba. Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 7 del corriente mayo en que será provista la plaza.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa Ablates y valdio Malagoncillos, cuyas dos fincas forman una sola posesion bajo las mismas lindes. Su cabida es de 2,621 y 1/2 fanegas de tierras de 500 estadales: está en la jurisdiccion de Almonacid de Toledo á menos de dos horas de distancia de la estacion de Villasequilla.

La persona que quiera tratar puede verse con don Antonio Rubio, calle de Fuencarral, núm. 22, todos los dias de nueve á doce por la mañana y de cuatro á seis por la tarde.

Sociedad minera La Riojana.

Habiéndose aumentado las propiedades de esta empresa con la compra que la misma hizo de la mina S. Federico, ejecutada por los acuerdos de la junta general de señores accionistas, se previene á los mismos que desde el dia 1.º de mayo hasta el 15 del mismo se hallarán las nuevas láminas en poder del señor vice-presidente, calle de la Montera, núm. 30, cuarto tienda, á fin de que se sirvan pasar á cangearlas por las antiguas que deberán presentar, cancelando á la vez los dividendos porque se hallen en descubierto en que lo hagan, hasta la fecha que no deberán pasar del 15 del corriente mes de mayo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55
Cebada.....	de 17	á 18
Algarrobas...	de	á 31

Madrid 4 de mayo de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.